



Roj: **SAP PO 462/2024 - ECLI:ES:APPO:2024:462**

Id Cendoj: **36057370062024100097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **04/03/2024**

Nº de Recurso: **693/2022**

Nº de Resolución: **109/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00109/2024

Modelo: N10250

CIDADE DA XUSTIZA--PADRE FEIJÓO, Nº 1 PLANTA 6 (36204) VIGO

Teléfono: 986817388-986817389 **Fax:** 986817387

Equipo/usuario: MR

N.I.G. 36057 42 1 2021 0014751

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000693 /2022

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 de VIGO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2022

Recurrente: EOS SPAIN, S.L.

Procurador: ALEJANDRO VILLALBA RODRIGUEZ

Abogado: VANESA MARIA RODRIGUEZ DE LOS REYES

Recurrido: GABINETE DE INNOVACION, S.L., Francisco , Felisa

Procurador: GEMMA ALONSO FERNANDEZ, GEMMA ALONSO FERNANDEZ , GEMMA ALONSO FERNANDEZ

Abogado: EVA TABARES OBENZA, EVA TABARES OBENZA , EVA TABARES OBENZA

SENTENCIA

Magistrados lltmos. Sres.:

Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

D. JOSÉ FERRER GONZÁLEZ

D. EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS.

En Vigo, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 40/2022, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 de VIGO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 693/2022, en los que aparece como parte apelante, EOS SPAIN, SL, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. ALEJANDRO VILLALBA RODRIGUEZ, asistido por la Abogada Dª VANESA MARIA RODRIGUEZ DE LOS REYES, y como parte apelada, GABINETE



DE INNOVACION, SL, Francisco y Felisa, representados por la Procuradora de los tribunales, Sra. GEMMA ALONSO FERNANDEZ, asistida por la Abogada D^a EVA TABARES OBENZA.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. D. EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo con fecha 11 de mayo de 2022, se dictó sentencia con el siguiente fallo:

"Se desestima la demanda interpuesta por Eos Spain, SL contra Gabinete de Innovación, SL, D. Francisco y D.^a Felisa. Se condena a la parte actora al pago de las costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes por el Procurador don Alejandro Villalba Rodríguez, en nombre y representación de la entidad Eos Spain, S.L., se interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Cumplimentados los trámites legales y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala. Se señaló el día 29 de febrero de 2024 para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del debate.

En la demanda que ha dado origen al presente proceso se ejercita por la entidad Eos Spain, S.L. frente a la entidad Gabinete de Innovación, S.L., don Francisco y doña Felisa acción de reclamación de la suma de 26.688 euros con base en la póliza de préstamo concertada con fecha 13 de diciembre de 2006 entre la entidad Caixanova, como prestamista, y don Francisco y doña Felisa, como prestatarios, interviniendo como fiador de estos la entidad Gabinete de Innovación, S.L.

La pretensión ejercitada en la demanda fue desestimada en la sentencia de instancia al acogerse la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

La parte demandante recurre la sentencia invocando la subsanabilidad de la presentación de escritos procesales, impugnando la inadmisión de la prueba más documental propuesta en la audiencia previa y oponiéndose a la declaración de prescripción de la deuda.

SEGUNDO.- Subsanabilidad de la presentación de escritos procesales.

La parte actora en su escrito de interposición del recurso de apelación alega que en la audiencia previa el juez a quo debió dar oportunidad a dicha parte para poder subsanar el error material cometido, relativo a no haber aportado con un escrito presentado con anterioridad a la celebración de la audiencia previa la documentación que se indicaba que iba adjuntada al mismo, lo que generó indefensión a la ahora apelante.

Se invoca indefensión y el artículo 225 LEC establece que "los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión". Para denunciar dicha indefensión el artículo 227.1 LEC dispone que la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

En la audiencia previa el juez a quo no admitió la aportación de nuevos documentos y la parte demandante no recurrió en reposición esa resolución, aduciendo la indefensión que ahora se invoca, pese a tener la posibilidad de hacerlo, siendo ese el recurso procedente al que hace referencia el artículo 227.1 LEC, tal y como resulta de lo establecido en el artículo 451.2 LEC, por lo que se produjo un aquietamiento a ese pronunciamiento judicial. La eventual desestimación del recurso sí habría permitido reiterar dicha pretensión ante este tribunal.

TERCERO.- Inadmisión de prueba en la audiencia previa.

En relación con la denegación de prueba en la instancia, el artículo 285.2 LEC dispone que "contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia". Como ya indicamos en nuestro auto de 30 de septiembre de 2022 dictado en el presente rollo de apelación en el que inadmitimos la prueba documental aportada con el escrito de interposición del



recurso de apelación, en este caso la parte demandante se limitó a formular protesta contra la decisión del juzgador de instancia sin recurrir en reposición la inadmisión de la prueba, por lo que al no cumplirse la exigencia procesal previa de haber recurrido dicha resolución no cabe entrar a valorar sobre la procedencia de la misma en esta alzada.

CUARTO.- Prescripción de la acción.

La parte apelante sostiene en su recurso que no ha prescrito la acción para exigir el pago de la deuda reclamada, pero esta alegación se plantea únicamente con base en que los documentos que pretendía aportar en la audiencia previa podían acreditar la interrupción de aquella. Al no poder examinar este tribunal dichos documentos no se ha acreditado la interrupción de la prescripción alegada.

Consta que la deuda fue declarada vencida de forma anticipada el 10/6/2016, siendo el crédito cedido a la actora con fecha 13/6/2016, sin que desde entonces se haya producido comunicación o reclamación alguna por la acreedora a los demandados hasta la presentación de la petición de proceso monitorio el 20/10/2021. En dicho instante había ya transcurrido el plazo de prescripción de cinco años del artículo 1964 CC, lo que lleva a confirmar la resolución dictada en la instancia.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 LEC, cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se impondrán las costas a la parte apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Alejandro Villalba Rodríguez, en nombre y representación de la entidad Eos Spain, S.L., contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo, confirmamos la misma, con imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, en base a lo establecido en el artículo 477 LEC, debiendo interponerse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en la forma establecida en el artículo 479 LEC.